

H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5794-D-15
OD 2759

Buenos Aires, 26 NOV 2015

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

PROYECTO DE LEY DE PROMOCIÓN
DE LA PRODUCCIÓN ORGÁNICA

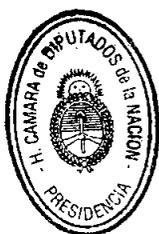
Capítulo I

Definición, ámbito de aplicación y alcances

Artículo 1º – Créase un régimen de promoción de la producción y/o elaboración de productos orgánicos, debidamente certificados y autorizados por parte de la autoridad de aplicación, en el marco de las disposiciones de la ley 25.127, de producción ecológica, biológica u orgánica, y sus normas reglamentarias y complementarias, y de las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo nacional a través de sus organismos competentes; que regirá en todo el territorio de la República Argentina por un lapso de diez (10) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 2º – A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Producción a la generación de productos primarios para su consumo en fresco, la mayoría de las veces pasando por una etapa previa de



A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5794-D-15

OD 2759

2/.

postcosecha, tal como manipulación, limpieza, clasificación, empaque o acondicionamiento; o ser destinada a un establecimiento procesador, siendo utilizada como materia prima, insumo o ingrediente básico para obtener un producto final industrializado;

- b) Elaboración al proceso de industrialización de esa materia prima como ingrediente básico en un producto final para su consumo. La elaboración puede ser un proceso propiamente dicho donde la materia prima es transformada en sus características químicas o físicas originales o puede ser simplemente un almacenamiento, fraccionado, reetiquetado o similar.

Art. 3° – Podrán acogerse al régimen de promoción establecido en el artículo 1°, los productores y/o elaboradores de productos alcanzados por la ley 25.127, que acrediten al menos un (1) año de permanencia a contar desde el inicio del seguimiento, encontrándose en cumplimiento de la norma de producción orgánica vigente, de acuerdo con lo prescripto por el título III, “Sistema de control” de dicha ley.

Los sujetos interesados en acogerse a los beneficios tributarios establecidos podrán ser personas físicas domiciliadas en la República Argentina, y las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas ante la AFIP.

Art. 4° – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a crear un certificado promocional a los efectos de acreditar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales de los interesados y/o beneficiarios ante la autoridad de aplicación del presente régimen.

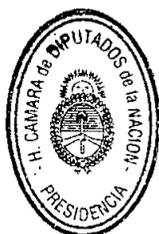


A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Art. 5° – Los sujetos alcanzados por la presente ley serán considerados beneficiarios, a los efectos fiscales, desde la notificación del acto administrativo que los incorpora al registro al que hace mención el artículo 9° de la presente ley.

Art. 6° – Quedarán excluidos del presente régimen los sujetos:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda;
- b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la entonces Secretaría de Hacienda, del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, con fundamento en las leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- c) Denunciados formalmente, o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto;
- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas– en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de emitirse la disposición aprobatoria del proyecto.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, producido con posterioridad a la aprobación del proyecto, será causa de caducidad total del tratamiento acordado.

Capítulo II

Tratamiento fiscal para el sector

Art. 7° – Los sujetos beneficiarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en la AFIP gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Los beneficiarios del régimen de la presente ley podrán convertir en un bono de crédito fiscal intransferible el setenta por ciento (70%) de la totalidad de las contribuciones patronales que hayan efectivamente abonado desde su incorporación al registro previsto en el artículo 9°, sobre la nómina salarial de mano de obra empleada en la producción y/o elaboración de productos orgánicos con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos nacionales, y sus anticipos, así como también los tributos aduaneros, excluido el impuesto a las ganancias. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley, ni para la cancelación de obligaciones fiscales



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' followed by a horizontal line and a smaller signature below it.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5794-D-15

OD 2759

5/.

derivadas de la responsabilidad sustituta o solidaria de los contribuyentes por deudas, de terceros, o de su actuación como agente de retención o percepción y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor darán lugar a reintegros o devoluciones por parte del fisco. Las contribuciones patronales en cuestión son las efectivamente pagadas y devengadas con posterioridad a la fecha, a partir de la cual resulta beneficiario de la presente ley.

- b) Los beneficiarios del régimen de promoción establecido por la presente ley tendrán una reducción del sesenta por ciento (60 %) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio respecto de las actividades productivas y/o de elaboración abarcadas por esta ley. Este beneficio se tornará operativo para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha a partir de la cual comienza a ser sujeto de beneficios. La reducción del impuesto se aplicará antes del cómputo de retenciones, percepciones y otros pagos a cuenta, incluidos los anticipos respectivos.

Art. 8° – Los sujetos beneficiarios alcanzados por la presente ley, que adicionalmente desarrollen otras actividades, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de las actividades, relativas a la producción y/o elaboración de productos orgánicos, promovidos por la presente ley de las demás. La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script. The signature is written over the seal and extends to the right.

y tiempo que ésta establezca, los porcentuales de apropiación de gastos entre las distintas actividades y su justificación.

Capítulo III

Registro de Productores y Elaboradores Orgánicos

Art. 9° – Créase el Registro de Productores y Elaboradores de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Art. 10.- Las personas físicas o jurídicas habilitadas para la producción y/o elaboración de productos, ecológicos, biológicos u orgánicos, interesadas en ser beneficiarias del régimen establecido por la presente ley, deberán presentar su solicitud de inscripción en el registro al que hace referencia el artículo anterior, en la mesa de entradas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Constancia de habilitación del establecimiento productor y/o elaborador de productos orgánicos, emitida por una entidad certificadora autorizada por SENASA;
- b) Copia Autenticada de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, y que se encuentre al día con el cumplimiento de las cargas laborales y previsionales.



A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes, positioned to the right of the official seal.

Capítulo IV

Fondo de Promoción del Producto Orgánico

Art. 11.- Créase el Fondo de Promoción del Producto Orgánico, el cual será integrado por:

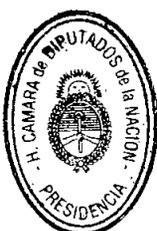
- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por las penalidades previstas ante el incumplimiento de la presente ley;
- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

Art. 12.- Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan, previendo para el primer año un monto de pesos sesenta millones (\$ 60.000.000), a fin de poder cumplir con lo previsto en la presente ley.

Art. 13.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, tendrá a cargo la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico.

Art. 14.- La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico:

- a) Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 3° de la presente;
- b) Programas de nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos;



H. Cámara de Diputados de la Nación

5794-D-15

OD 2759

8/.

- c) Programas de asistencia técnica y/o financiera para productores de menor escala;
- d) Programas de asistencia técnica y/o financiera para la constitución de nuevos emprendimientos;
- e) Promoción comercial de los productos orgánicos en el mercado externo e interno;
- f) Promoción de espacios específicos para la venta de productos orgánicos en los mercados concentradores de todo el país;
- g) Fortalecimiento institucional de entidades sectoriales específicas, de promoción de las actividades objeto de la presente ley, autoridades locales con programas específicos en la materia y otras instituciones de relevancia para el sector;
- h) Programas de conversión de áreas periurbanas a la producción orgánica tendientes a la mejora de la calidad ambiental y la salud de sus habitantes.

Art. 15.- La autoridad de aplicación otorgará preferencia en la asignación de financiamientos a través del Fondo de Promoción del Producto Orgánico, a quienes:

- a) Se encuentren radicados en regiones del país con menor desarrollo relativo;
- b) Se trate de proyectos referidos a las actividades del artículo 3º, de productores familiares registrados en el Registro Nacional de Agricultura Familiar –RENAF–;
- c) Generen, mediante los programas promocionados, un aumento cierto y fehaciente en el empleo;
- d) Generen mediante los programas promocionados, incrementos de exportación;



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'B' with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending downwards.

- e) Generen proyectos de investigación y desarrollo de tecnologías vinculadas a la producción primaria y agroindustrial.

Art. 16.- Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionadas a la administración del Fondo de Promoción del Producto Orgánico no deberán superar el cinco por ciento (5 %) del monto anual del mismo.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones

Art. 17.- El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II, por parte de las personas físicas y jurídicas que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Pérdida de los beneficios otorgados en el capítulo II;
- b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de lo dispuesto en el capítulo II, con más los intereses, en relación con el incumplimiento específico determinado;
- c) Inhabilitación para recibir los beneficios derivados del presente régimen;
- d) La devolución de los fondos que hubiera recibido del capítulo III.

Serán consideradas faltas graves:

- a) La omisión de la presentación de la información requerida, en la medida en que ésta hubiera motivado el otorgamiento de beneficios previstos en esta ley;



[Handwritten signature]

H. Cámara de Diputados de la Nación

5794-D-15

OD 2759

10/.

- b) La falsedad o inexactitud de la información presentada, en la medida que implique que una empresa goce indebidamente de alguno de los beneficios del régimen;
- c) La existencia de desvíos significativos respecto del plan de producción y/o del programa aprobado, conforme a los criterios que establezca la reglamentación.

En todos los casos de infracción o presunta infracción a la presente ley, su reglamentación o normas generales obligatorias, la autoridad de aplicación instruirá el sumario administrativo correspondiente. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549. En los aspectos no previstos en el presente proyecto de ley resultan de aplicación las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado 1998 y sus modificaciones) y de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, en caso de corresponder.

Cuando la resolución fuese sancionatoria, y se hubiera agotado la vía administrativa, podrá deducirse recurso de apelación por vía contenciosa ante juez competente, hecho que el recurrente pondrá simultáneamente en conocimiento de la autoridad de aplicación, debiendo interponerse dicho recurso dentro del término perentorio de cinco (5) días hábiles de notificado, pasados los cuales, si no se recurriese la resolución, se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 18.- Ante una falta leve, la autoridad de aplicación podrá aplicar, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión, las sanciones previstas en los incisos *a)* y *b)*, del artículo 17, de la presente ley. La aplicación podrá hacerse de forma conjunta o alternativa, no pudiendo el monto de la multa prevista en el inciso *b)*, del artículo 17, de la presente ley exceder del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios recibidos por la



A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5794-D-15
OD 2759
11/.

empresa en el año calendario inmediatamente anterior. La graduación de las mismas se realizará de acuerdo al monto del beneficio y a los antecedentes en el cumplimiento del régimen de la empresa imputada.

Art. 19.- Las acciones por infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas complementarias y reglamentarias prescriben a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 20.- Las acciones legales para hacer efectivas las sanciones de multa o decomiso prescribirán a los cinco (5) años, a partir de la fecha en que hayan quedado firmes.

Art. 21.- La prescripción de las acciones para imponer sanciones y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo acto de procedimiento judicial o de sumario administrativo.

Capítulo V

Disposiciones generales

Art. 22.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. En materia de incumplimiento tributario, la autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.



A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned to the right of the official seal.

H. Cámara de Diputados de la Nación

5794-D-15
OD 2759
12/.

Art. 23.- La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá publicar en su respectiva página de Internet el registro de los beneficiarios del presente régimen.

Art. 24.- La autoridad de aplicación realizará auditorías y evaluaciones del presente régimen, debiendo informar anualmente al Congreso de la Nación los resultados de las mismas. Dicha información deberá realizarse a partir del tercer año de vigencia de la ley.

Art. 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor presidente.



Guerrero
x
Guerrero